



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Aprehesión y Entrega N° 2021-00529-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA, por los siguientes defectos:

- 1). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante.
- 2). Nunca se proporcionaron las direcciones físicas del ente incoante y de su gestora adjetiva (num. 10º, art. 82 *ibidem*.).
- 3). Jamás se puntualizó el destino físico y virtual de noticiamiento de la representante legal de la organización suplicante (ord. 10º, art. 82 *id.*).
- 4). De ningún modo se establece el sitio en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7º del art. 28 del Compendio Adjetivo Vigente). Ello, sin que pueda aceptarse la afirmación planteada en el escrito incoatorio, en el sentido de que aquel mueble circula por el territorio nacional, y sin que sea conducente confundir el lugar referido con el de domicilio de la encartada, menos a título de presunción, cuando es claro que la información que se precisa es la zona puntual de ubicación del haber, con miras a determinar la potestad-deber de conocer y resolver el asunto.
- 5). Se dejó de especificar la dirección electrónica de la empresa formulante, debiéndose advertir que en ese campo no hay lugar a tener como tales los referentes de notificación de su procuradora judicial, ya que cada uno de tales sujetos debe proporcionar los mencionados tópicos, conforme al lugar en el que efectivamente han de ser noticiados.

En consecuencia, se otorgará a la agremiación proponente el término



de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad pretensora el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA., distinguida con Nit. 830.059.718-5, como gestora adjetiva de la sociedad postulante. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: ACEPTAR el mandato dirigido a la togada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**499f998d7360ff141e5c0b2e9dc3d3f818a986e89067504b940a6463cbd
bf7e7**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 20/09/2021 04:45:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**